

Empresa	Coficiente	Nombre del buque	Matricula, folio, TRB y C.V.
«Bordaiaborda, Sociedad Anónima»	5,7788	«Virgen de Aragón»	SS2 1645 435 1200
«Pesquería Kai Alde, Sociedad Anónima»	5,7788	«Virgen de Laguna»	SS2 1648 435 1200
		«José Cornide»	C02 3228 669 1550
		«Eduardo Chao»	C02 3227 666 1550
		«Gure Ama»	G14 1698 545 1060
		«Antiguakoa»	G14 1699 545 1000
«Herederos de Juan Velasco, Sociedad Anónima»	8,6673	«Bahía de Guipúzcoa»	SS2 1845 613 1250
		«Bahía de San Sebastián»	SS2 1846 613 1250
		«Lasaola»	SS1 2241 595 1200
		«Lasaberrri»	SS1 2242 595 1200
«Pesquera Laurak Bat, Sociedad Anónima»	5,7778	«Donosti»	SS1 2189 478 1550
		«Iruñako»	SS1 2188 478 1550
		«Olaberri»	SS1 2419 610 1250
		«Olazar»	SS1 2421 610 1250
«Pesquera Rodríguez, Sociedad Anónima»	5,7788	«Virgen del Cabo»	SS2 1749 669 2000
		«Virgen del Camino»	SS2 1793 929 2000
		«Pescafría II»	SS2 1869 422 1060
		«Pescafría III»	SS2 1870 422 1060
«Francisco Rodríguez Pérez, Sociedad Anónima»	9,1534	«Nuevo Virgen de Lodairo»	VI5 9973 664 2555
		«Nuevo Virgen de la Barca»	VI5 9972 664 2555
		«Terra»	SS2 1803 481 1160
		«Nova»	SS2 1804 481 1160
<i>Agarba</i>			
Julio Vieira Ruiz	1,4265	«Vieirasa Cinco»	VI5 9095 471 1100
«Vieira, Sociedad Anónima»	1,4265	«Vieirasa Seis»	VI5 9845 494 1150
Manuel Lameiro Saramago	2,8894	«Lenengoa»	SS1 2202 422 1060
		«Bigarena»	SS1 2201 422 1060
«Pesquera Vasco Gallega, Sociedad Anónima»	1,4265	«Uralde»	VI5 8997 497 1200
«Pesqueros de Altura, Sociedad Anónima»	1,4265	«Urizar»	VI5 8998 497 1200

ANEXO II

Coficiente de participación por Asociaciones

Arbac: 91,4046.

Agarba: 8,5954.

Total: 100,000.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

18336 *DECRETO 139/1991, de 28 de junio, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las importaciones de bienes sujetas al Arbitrio sobre la Producción e Importación en Canarias y de revisión de los actos dictados en aplicación del mismo.*

La Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en su disposición adicional décima, establece que la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Canarias, regulará reglamentariamente los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Arbitrio sobre la Producción e Importación de las Islas Canarias (APIC), así como los relativos a la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo.

El presente Decreto pretende el cumplimiento de los objetivos establecidos por la citada Ley, como la modernización del sistema tributario canario y su adecuación a los sistemas tributarios de la Comunidad Económica Europea, así como el de que el APIC coadyuve a la suficiencia de los ingresos de las Corporaciones Locales de Canarias y sirva a los fines de la política económica y de desarrollo de las islas, teniendo especialmente en cuentas las siguientes consideraciones:

Primera.-La urgencia de su realización, deducida de la propia Ley, en cuya disposición final se señala el 1 de julio de 1991 como fecha de entrada en vigor del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias.

Segunda.-La exención temporal del Arbitrio en cuanto a la producción o elaboración de bienes muebles corporales en las islas Canarias, durante los diez primeros años de su aplicación, tal y como se prescribe en la disposición transitoria sexta de la misma Ley.

Tercera.-La necesidad de asegurar una gestión eficaz del Arbitrio compatible con una menor complejidad para el contribuyente.

Cuarta.-Y la búsqueda, en la medida de lo posible, de una semejanza en los procesos de gestión con los seguidos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea.

Por todo ello, los criterios orientadores del presente Reglamento son los enunciados a continuación:

I

La gestión del Arbitrio se ha independizado para que su recaudación se realice en las oficinas de entrada de los bienes en el territorio insular. A tal efecto, se dota a la Administración Tributaria Canaria de facultades de vigilancia y control que pueden ejercer desde que dichos bienes penetran en las aguas territoriales o en el espacio del archipiélago.

Esta vigilancia y control se corresponde con las obligaciones del sujeto pasivo, que debe conducir los bienes importados hasta dichas oficinas para su comprobación potestativa por las Autoridades competentes canarias, presentar declaraciones relativas a la liquidación del Arbitrio, así como la documentación de transporte y comercial relativa a tales bienes e ingresar las cuotas líquidas dentro de los plazos y en la forma establecida.

La gestión se ha adecuado a los procedimientos generales previstos por la normativa de la Comunidad Europea, buscando dos objetivos básicos: De una parte, reducir significativamente los costes y dilaciones surgidos como consecuencia de la actividad comprobadora de los órganos gestores de la Comunidad Autónoma Canaria, y de otra parte, respetar una homogeneidad recomendable en la actuación de los operadores económicos de comercio exterior, respecto de aquellas áreas que son origen o punto de destino de la mayor parte del tráfico de las islas, como son los Estados miembros de la mencionada Comunidad Europea.

Sin embargo, esta acomodación de la gestión ha tratado, al mismo tiempo, de no violentar los tradicionales usos de los operadores canarios, previendo la implantación de la autoliquidación de las declaraciones para una más rápida y menos costosa percepción del Arbitrio, lo que permitirá aliviar las cargas financieras y burocráticas.

En los supuestos de liquidación administrativa, la disponibilidad de los bienes se pospone al pago del gravamen, en razón al derecho de retención de que tradicionalmente gozan las Administraciones en la gestión de los tributos que gravan las importaciones. Sin embargo, se prevé dicha disponibilidad con anterioridad, siempre que se garantice el importe de las cuotas líquidas.

En cuanto a los regímenes especiales de importación, la gestión queda encomendada de acuerdo con la Ley a la Administración Tributaria Canaria, dando al proceso la mayor agilidad y sencillez posible en beneficio de los operadores económicos, siempre que quede asegurada la deuda tributaria suspendida.

II

La recaudación se apoya en los preceptos previstos tanto en la normativa comunitaria como en la propia norma interna general del Estado.

Se introduce la posibilidad de un doble aplazamiento en cuanto a las importaciones, según la previsión del Reglamento CEE número 1854/89, con exigencia de garantía en los dos supuestos y pago de intereses de demora en uno de ellos.

III

La actuación de los órganos de inspección puede ejercerse desde el momento de la introducción de los bienes en el territorio sujeto al Arbitrio, a la vista de las condiciones y naturaleza de dichos bienes en cuanto a la importación, y posteriormente en el propio domicilio o instalaciones de los importadores, mediante el examen de los propios bienes, la contabilidad y demás documentación relativa al tributo de los interesados. Se trata así de conjugar la salvaguarda de los intereses superiores de la Administración Tributaria Canaria y la celeridad exigida normalmente por los operadores económicos.

IV

Finalmente, las liquidaciones practicadas en la gestión del Arbitrio tienen el carácter de provisionales, sin perjuicio de lo cual el sujeto pasivo tiene la posibilidad de reclamar ante la propia Administración tributaria, en vía de revisión, como recurso de reposición o por interposición de la oportuna reclamación económico-administrativa.

En virtud de todo lo cual, a propuesta del Consejero de Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Gobierno de Canarias en su reunión del día 28 de junio de 1991 dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Gestión y liquidación del arbitrio

Artículo 1.º *Obligaciones del sujeto pasivo.*—Los sujetos pasivos empresarios estarán obligados al cumplimiento de los siguientes extremos:

- Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinan la sujeción al Arbitrio.
- Llevar contabilidad de documentos acreditativos del Arbitrio satisfecho por importación de los bienes muebles corporales, así como, en su caso, de las facturas emitidas y documentos usados acreditativos de la exportación o del envío fuera del ámbito territorial de las islas Canarias.

Dicha contabilidad deberá llevarse con la regularidad correspondiente a las operaciones correlativas, en forma que permitan determinar con precisión el importe del Arbitrio satisfecho o de aquel cuya devolución se solicita. En el supuesto de solicitud de devoluciones, los correspondientes libros registros de documentos y facturas emitidas deberán haber sido objeto de las anotaciones correspondientes antes de que finalice el plazo reglamentario para la presentación de la oportuna declaración.

De cada operación por importación deberá anotarse, por fechas correlativas, el número de documento registrado, base imponible, tipo del Arbitrio, cuota liquidada y proveedor con el que se ha concertado la operación correspondiente.

Los correspondientes libros registros podrán ser sustituidos por medios informáticos o cintas magnéticas, siempre que respondan a la organización económico-administrativa de la Empresa y pueda comprobarse a plena satisfacción de la Administración Tributaria Canaria el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se remiten las declaraciones del Arbitrio.

- Presentar a requerimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias información relativa a las operaciones económicas con terceras personas.

Los documentos señalados en este apartado deben ser conservados, así como los libros registros y la documentación complementaria relativa a las operaciones efectuadas, para la oportuna comprobación por la Administración Tributaria Canaria hasta la prescripción de los derechos contemplados en este Reglamento.

Art. 2.º *La Administración competente en la gestión del Arbitrio.*—La gestión, liquidación, recaudación e inspección de este tributo, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias, que podrá comprobar e investigar los hechos, actos, situaciones y circunstancias que integran o condicionan el hecho imponible a través de su Administración Tributaria.

Las reseñadas competencias serán ejercidas a través de los Organos competentes de dicha Comunidad y podrán desarrollarse en cualquier lugar del Archipiélago, incluso en los puertos y aeropuertos, sin perjuicio de las que correspondan a las Administraciones de Puertos Francos y otros órganos de la Administración del Estado en materia de control del

comercio exterior, represión del contrabando y demás que le otorga la legislación vigente.

Art. 3.º *La gestión del Arbitrio a la importación. La iniciación del proceso.*—1. Los bienes que lleguen al territorio de las islas Canarias desde otras parte del Territorio nacional o desde el extranjero, así como aquéllos procedentes de un depósito o de cualquier área exenta, o sean objeto de tráfico interinsular, quedarán sometidos a la vigilancia y control de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, se someten a dicho control los bienes situados en un régimen especial de importación.

Se entenderá, a los efectos de este Reglamento, por vigilancia y control, aquellas actuaciones, tales como la comprobación de los bienes, el control de la existencia y autenticidad de documentos, el examen de la contabilidad de las Empresas, así como el control de los medios de transporte y de las personas, llevados a cabo por la Administración Tributaria Canaria con la finalidad de hacer efectivo este Tributo.

2. Esta vigilancia y control se ejercerán, hasta tanto no se autorice el levante de los aludidos bienes, por la Administración Tributaria Canaria, quien podrá recabar, en su caso, la colaboración de la Administración de Puertos Francos respecto de los bienes que se encuentran pendientes de despacho por esta última en la situación de depósito temporal, previsto en el Reglamento número 4151/88, de la CEE.

A tal fin, se cumplirán los siguientes requisitos:

Primero.—Los Capitanes de los buques o los Comandantes de las aeronaves, lleven o no carga o pasaje, así como cualquier persona responsable de la conducción de bienes que lleguen o entren en el territorio sujeto al Arbitrio, estarán obligados a presentar, antes de la expiración del día hábil siguiente a la llegada, por sí mismos o por medio de representante o agente de aduanas, a la Administración Tributaria Canaria declaración sumaria relativa a dichos bienes, carga y pasaje, con los mismos datos, requisitos y formalidades que la presentada ante la Administración de Puertos Francos.

En el tráfico interinsular de las islas Canarias, los Capitanes de los buques o los Comandantes de las aeronaves estarán obligados a presentar a la Administración Tributaria Canaria, en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, copia de la relación de carga que hará las veces de la declaración sumaria a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

2.º Los sujetos pasivos del Arbitrio, por sí mismos o por medio de representante o agente de aduanas debidamente autorizados, deberán formular ante la Administración Tributaria una declaración, sujeta a modelo, para la liquidación e ingreso del Arbitrio que proceda por los bienes importados o para la garantía del mismo si se incluyen en alguno de los regímenes especiales de importación.

Dichas declaraciones deberán presentarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, si los bienes llegaron por mar, o de veinte días si lo hicieron por aire, contados a partir de la fecha de la admisión de la declaración sumaria.

Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen los mencionados plazos podrán ser objeto de prórroga.

Art. 4.º *La declaración de importación. Formulación.*—1. La declaración deberá formularse por escrito sin tachaduras, enmiendas, ni entrerreglonaduras, que no estén debidamente salvadas, en modelo oficial, Documento Unico Administrativo (DUA), aprobado por Reglamento (CEE) número 279/86, de la Comisión, de 22 de julio («DOCE» número L263, de 15 de septiembre), cumplimentada de acuerdo con las normas dictadas al efecto, a la que deberá unirse copia o fotocopia debidamente compulsada de la Declaración presentada ante la Administración del Puerto Franco, debidamente diligenciada de importación, en su caso.

2. Junto a la declaración se presentarán, entre otros, los siguientes documentos:

- Factura comercial relativa a los bienes importados.
- Copia o fotocopia debidamente compulsada de la declaración del valor en Aduana.
- Los relativos a los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes, transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito a favor de quien realiza la entrega de los bienes.
- Los relativos a las subvenciones vinculadas directamente al precio.
- Los relacionados con los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las operaciones gravadas, salvo el propio Arbitrio.
- Los referentes a las retenciones con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la entrega en los casos de resolución de las operaciones.
- Aquellos que sirvan para justificar el derecho a la exención del Arbitrio, en su caso.

Art. 5.º *Dispensa de declaración escrita.*—Sin perjuicio de los envíos por correo de cartas y de paquetes postales, que se regirán por sus propias disposiciones especiales, no serán, en principio, objeto de declaración de despacho escrita las mercancías importadas con fines no

comerciales, así como las de poco valor (14 Ecus), en especial las contenidas en los equipajes personales de los viajeros.

Art. 6.º *Presentación de las declaraciones.*-1. La declaración se presentará por el declarante en la Oficina de la Administración Tributaria Canaria correspondiente al punto de entrada de los bienes en el Archipiélago, en los días y horas en que ésta permanezca abierta.

Los Servicios de la Administración podrán autorizar, a petición del declarante y a su costa, la presentación de la declaración fuera de los días y horas de apertura de la Oficina.

2. Los Servicios de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma Canaria podrán, asimismo, a petición del interesado, autorizar el reconocimiento previo y la extracción de muestras de los bienes, en los casos en los que lo estimen necesario y bajo su directa vigilancia.

Art. 7.º *Declaraciones incompletas.*-1. Podrá admitirse la presentación de una declaración que no contenga todos los datos, siempre que en la misma figuren las siguientes reseñas:

a) Los datos correspondientes a las casillas 1, 3, 4, 5, 8, 14, 21, 31, 37, 40 y 54 del Documento Único Administrativo.

b) La descripción de los bienes objeto de la declaración, en términos suficientemente precisos como para que de los mismos se deduzca el código numérico en que se clasifican dentro de la Tarifa del Arbitrio.

c) Cuando el declarante no esté en condiciones de declarar la base imponible, la indicación del importe de la misma que pueda considerarse admisible por los Servicios de la Administración Tributaria Canaria.

2. Podrá admitirse una declaración que no lleve unidos alguno o algunos de los documentos a cuya presentación queda subordinado el despacho siempre que el interesado pueda justificar a satisfacción de la Administración:

a) Que el documento en cuestión existe y está en vigor.

b) Que el documento no ha podido unirse a la declaración por circunstancias independientes a la voluntad del declarante.

c) Que cualquier retraso en la admisión de la declaración impediría que los bienes pudieran ser despachados con cargo a la documentación existente o daría lugar a que quedarán sometidos a un tipo de Arbitrio más elevado.

Los datos correspondientes a los documentos no aportados deberán indicarse en la declaración en todo caso.

3. Los Servicios de la Administración Tributaria Canaria podrán conceder al declarante, para la presentación de los datos o de los documentos que no hubieran presentado en el momento de la admisión de la declaración, plazos que no podrán exceder de un mes contado a partir de la fecha de dicha admisión.

4. En los supuestos de documentos a cuya presentación queda subordinada la aplicación de una exención o de un determinado beneficio se podrá conceder un plazo suplementario no superior a tres meses, siempre que los Servicios de la Administración Tributaria Canaria tengan razones fundadas para creer que los bienes a los que se refiere la declaración incompleta puedan ser admitidos efectivamente con dichos beneficios.

Art. 8.º *Admisión de las declaraciones.*-1. Presentada la declaración, los Servicios de esta Administración Tributaria examinarán si ha sido formalizada correctamente y cotejarán la documentación unida de acuerdo con las especificaciones que el declarante ha consignado en dicha declaración.

2. Ultimados los trámites de admisión, el funcionario responsable de la misma, en el caso de declaraciones no autoliquidadas, la admitirá mediante rúbrica en la oportuna casilla del Documento Único, dejando constancia de la fecha de admisión a los efectos relativos al devengo del Arbitrio.

Art. 9.º *Rectificación y anulación de las declaraciones no autoliquidadas.*-1. A petición del interesado se autorizará la rectificación de uno o varios de los datos de las declaraciones ya admitidas, siempre que se cumplan las condiciones que se señalan a continuación:

a) Deberá solicitarse la rectificación antes de que haya sido autorizado el levante de los bienes despachados.

b) No podrá autorizarse la rectificación cuando el interesado formule la solicitud después de que el Servicio de esta Administración haya manifestado su intención de proceder al reconocimiento de las mercancías o después de comprobada por estos Servicios la inexactitud de los datos declarados.

c) La rectificación no podrá tener por efecto incluir en la declaración mercancías distintas de las declaradas.

2. Se podrá admitir o exigir, asimismo, que las rectificaciones sean efectuadas mediante la presentación de una mera declaración destinada a sustituir a la declaración primitiva.

En este caso, la fecha a tomar en cuenta para la aplicación de la deuda tributaria y para la aplicación de las demás disposiciones que regulan el despacho de las mercancías, será la fecha de admisión de la declaración primitiva.

3. Cuando el declarante aporte pruebas, a satisfacción de los Servicios de la Administración Tributaria Canaria, de que una mercancía ha sido declarada por error para su importación o de que, como consecuencia de circunstancias especiales, no sea posible efectuar el despacho del bien de que se trate, dichos Servicios autorizarán la anulación de la correspondiente declaración. Esa autorización podrá concederse a condición de que no se haya producido el levante del bien.

Art. 10. *Despacho de importación.*-1. El importador, o su representante, podrá solicitar, a su costa, el reconocimiento previo de los bienes introducidos en el ámbito territorial de Canarias, con la finalidad de comprobar la naturaleza, cantidad y estado de dichos bienes. A dicho reconocimiento asistirá, en su caso, un representante de la Administración Tributaria Canaria, haciendo constar en diligencia los hechos observados y de trascendencia para la gestión del tributo.

2. Sin perjuicio del examen efectuado antes de la admisión de la declaración, los Servicios de la Administración Tributaria Canaria procederán, si lo estiman oportuno, a la comprobación de la declaración y de los documentos unidos a la misma para asegurarse si las indicaciones de uno y otro se corresponden.

3. Dichos Servicios, en los casos que lo consideren necesario, podrán proceder al reconocimiento físico, total o parcial, de los bienes presentados al despacho, e incluso extraer muestras de los mismos para su análisis, con el objeto de comprobar si se ajustan a las declaraciones formuladas y de determinar, con arreglo a los resultados de la comprobación, las bases imposables y los tipos impositivos que corresponda aplicar.

Una vez iniciado el despacho de los bienes no podrá demorarse o interrumpirse más que por causa de fuerza mayor o especialmente justificada, pero nunca por voluntad del declarante.

4. Los declarantes tendrán el derecho a asistir al reconocimiento y extracción de muestras de los bienes o de hacerse representar en los mismos. Los Servicios de la Administración Tributaria, por su parte, pueden exigir dicha presencia, si la consideran conveniente.

5. Cuando los Servicios de la Administración Tributaria Canaria procedan a la comprobación documental o al reconocimiento de los bienes, deberán indicar en la declaración o sobre documentos anejos los elementos que hayan constituido el objeto de las comprobaciones o del reconocimiento, así como los resultados a que hayan llegado. En caso de reconocimiento parcial, se deberá indicar igualmente las referencias correspondientes a los bienes reconocidos.

Los Servicios de esta Administración indicarán igualmente en la declaración la ausencia, durante el reconocimiento o extracción de muestras, en su caso, del declarante o de su representante.

En caso de que no se haya practicado comprobación alguna, se dejará constancia en la declaración de esta circunstancia.

Deberá hacerse constar, asimismo, la fecha de reconocimiento, así como los datos necesarios para identificar al funcionario que lo haya practicado.

6. Lo dispuesto en los números anteriores no será obstáculo para el ejercicio de controles posteriores por parte de estos Servicios, ni para las consecuencias que de ellos puedan derivarse, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de cinco años contados a partir de la fecha de devengo, sin perjuicio de la prescripción.

Art. 11. *Determinación de la deuda tributaria.*-1. Los resultados de la comprobación, seguida o no de reconocimiento de los bienes, servirán de base para el cálculo de la deuda y para la aplicación de las demás disposiciones que regulan el despacho de mercancías.

2. Cuando no se proceda a la comprobación documental ni al reconocimiento de los bienes, los cálculos se efectuarán en base a los datos manifestados en la declaración.

3. Si el resultado de la comprobación o del reconocimiento no fuera conforme con la declaración, los Servicios de la Administración Tributaria señalarán sobre la declaración o sobre documentos anejos, los elementos que hubieran sido tomados en consideración a efectos del aforo de las mercancías y de la aplicación de las demás disposiciones que regulan la importación.

Art. 12. *Disponibilidad de los bienes.*-1. Los Servicios de la Administración Tributaria Canaria sólo podrán autorizar el levante definitivo o la disponibilidad de los bienes despachados por el interesado, cuando la deuda por el concepto del Arbitrio haya sido pagada o garantizada.

Mientras no se haya autorizado aquel levante definitivo, los bienes no podrán desplazarse del lugar en que se encuentren, ni ser manipulados sin su autorización.

En la declaración de despacho se indicará la fecha de autorización del levante.

2. Cuando los Servicios de la Administración Tributaria estimen que no están en condiciones de determinar la cuantía de la deuda, podrán conceder el levante de las mercancías si el declarante lo solicita. La concesión de este levante no podrá denegarse por haberse aplazado la determinación definitiva de la base imponible. Concedido el levante, se procederá a la contracción de la deuda determinada según los datos de la declaración.

3. Cuando los citados Servicios consideren que las comprobaciones iniciadas pueden conducir a la determinación de una cuota del Arbitrio superior a la declarada, exigirán para la concesión del levante la

constitución de una garantía adecuada que cubra la diferencia entre el importe de la deuda a que podrían quedar sujetos los bienes y la determinada de conformidad con los datos de la declaración.

4. Cuando, merced a las comprobaciones efectuadas por los Servicios susodichos, se determine una deuda diferente a la que resultaría tomando como base los datos que figuran en la declaración, la concesión del levante dará lugar a la contracción de la deuda determinada por tales Servicios.

5. La admisión por los Servicios antedichos de una declaración incompleta no podrá ser motivo para impedir o retrasar la concesión del levante de las mercancías correspondiente a esa declaración, si nada se opone a ello.

Art. 13. *Garantía del Arbitrio en las importaciones.*-1. Siempre que se exija por la Administración Tributaria Canaria la constitución de una garantía para asegurar el pago de dicho tributo, la misma deberá presentarse por el sujeto pasivo, el que le represente o un tercero en nombre del primero.

La Administración Tributaria Canaria podrá no exigir la constitución de dicha garantía cuando el sujeto pasivo fuera una Administración Pública o el importe de las cuotas a garantizar no exceda del equivalente en pesetas de 500 Ecus.

Se podrá permitir la constitución de garantía global que cubra el importe de las deudas generadas con ocasión de varias importaciones en el ámbito de aplicación del Arbitrio.

2. La garantía podrá constituirse mediante depósito en metálico, cheque garantizado por el organismo a cargo del cual es librado, que resulte aceptable para la Administración Tributaria Canaria, o mediante fianza solidaria que dicha Administración considere asimismo aceptable.

Cuando la garantía prestada deje de garantizar el pago de la deuda en el plazo establecido, la Administración Tributaria Canaria deberá exigir nueva garantía o garantía complementaria.

En cuanto la deuda se haya extinguido por el pago u otro de los modos previstos, la Administración liberará inmediatamente la garantía prestada.

Art. 14. *La contracción de la deuda en las importaciones y su notificación al interesado en los supuestos de no autoliquidación.*-1. La contracción de la deuda se efectuará por los Servicios de la Administración Tributaria Canaria en la forma y con los requisitos establecidos a este efecto.

Esta deuda será notificada al interesado mediante fijación en el tablón de anuncios de la Oficina de dicha Administración, en relación diaria de contraídos, con indicación del número y clase de documento y expresión de su carácter definitivo o provisional.

En el supuesto de que en la declaración de importación se hubiese hecho constar el importe del Arbitrio sin que se rectificase la liquidación por la Administración, la concesión del levante servirá de comunicación al respecto.

2. Cuando la presentación posterior de datos o documentos que no se hubieran aportado en el momento de la admisión no tenga influencia sobre la cuantía de la deuda resultante de la importación de los bienes, los Servicios de la Administración Tributaria Canaria procederán inmediatamente a la contracción de dicha deuda.

3. Cuando la declaración incompleta contenga una indicación provisional de la base imponible, los Servicios de la Administración Tributaria Canaria procederán a la contracción de la deuda calculada sobre la base de esta indicación provisional y exigirán, en su caso, la constitución de una garantía adecuada para cubrir la diferencia entre la deuda contraída y la que, en definitiva, pueda resultar del despacho de los bienes.

4. En los casos no previstos anteriormente, cuando la presentación de datos o de documentos que no se hubieran aportado en el momento de la admisión de la declaración pudieran tener influencia en la cuantía de la deuda, se procederá como sigue:

a) Si la posterior presentación de los datos o de los documentos no aportados pudiera tener como consecuencia la aplicación de unos tipos reducidos, los Servicios de la Administración Tributaria Canaria procederán a la contracción inmediata de la deuda calculada, según esos tipos reducidos, y exigirán la constitución de una garantía que cubra la diferencia entre esta deuda y la que resultaría de la aplicación a dichos bienes del tipo general.

b) Si la posterior presentación de los datos o de los documentos no aportados pudiera tener como consecuencia la aplicación a los bienes de una exención total del Arbitrio, los citados Servicios exigirán la constitución de una garantía que cubra la eventual percepción de las cantidades que procedan según el tipo normal.

c) A petición del declarante se procederá, en su caso, a la contracción del total de la deuda a la que puedan, finalmente, quedar sujetos los bienes, en lugar de constituir la garantía prevista en los números anteriores.

5. Si transcurridos los plazos concedidos en el artículo 3.º, el declarante no aporta los documentos necesarios para la determinación definitiva de la base imponible de los bienes o no declara los datos o no presentan los documentos que no hubieran sido declarados o presentados en el momento de la admisión de la declaración, los Servicios de la

Administración Tributaria Canaria contraerán inmediatamente el importe de la garantía que se hubiera constituido.

6. Cuando por el obligado al pago o por algún representante solidario se preste garantía suficiente para responder de la deuda, los Servicios de la Administración Tributaria Canaria permitirán que la contracción se realice dentro de un plazo que finalizaría el segundo día hábil siguiente al de la autorización del levante de los bienes.

Art. 15. *El pago de la deuda en las importaciones.*-1. El pago de la deuda tributaria habrá de realizarse en la Caja de la Tesorería Insular correspondiente a la Oficina en que hubiese presentado la declaración correspondiente por alguno de los siguientes medios:

- Dinero de curso legal.
- Cheque.
- Cualesquiera otros que se autoricen por el Gobierno de Canarias.

En los supuestos de que el pago se realice por cheque, éste deberá reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, los especificados a continuación:

- 1.º Ser nominativo a favor de: «Gobierno de Canarias: Tesorería de la Comunidad Autónoma».
- 2.º Estar fechado el mismo día o en los dos anteriores a aquel en que se efectuó la entrega.
- 3.º Estar conformado o certificado por la Entidad librada.
- 4.º Figurar el nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

2. Se podrá regular que el pago de la deuda tributaria se realice, asimismo, a través de Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros, las Cajas de Ahorros Confederadas, la Caja Postal de Ahorros y las Cooperativas de Crédito autorizadas por la Dirección General del Tesoro del Gobierno de Canarias.

Art. 16. *Plazo para el pago en las importaciones.*-Los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos fijados a continuación:

1. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación deberán satisfacerse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.

2. Ello no obstante, cuando por el obligado al pago o por algún representante solidario se preste garantía adecuada en la forma reglamentariamente establecida, los Servicios de la Administración Tributaria Canaria concederán a aquéllos un plazo para el pago de la deuda de cuarenta y cinco días, a contar desde la fecha en que son contraídas las cantidades devengadas. Dentro de dicho plazo no se exigirá interés alguno por este motivo.

El plazo de pago a que se refiere el presente artículo se entiende expresado en días naturales, salvo que esté dispuesto que sean hábiles.

Si la fecha de vencimiento corresponde a un día no laborable, el plazo de pago se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente a esta fecha.

Art. 17. *Aplazamiento y fraccionamiento del pago en las importaciones.*-1. Las peticiones de aplazamiento o de fraccionamiento se dirigirán al Director general del Tesoro del Gobierno de Canarias.

2. Las concesiones de aplazamiento o fraccionamiento de pago en las importaciones quedará condicionada a la presentación de garantía, en todo caso, cualquiera que sea el importe de la deuda aplazada o fraccionada.

CAPITULO II

Regímenes especiales de importación

Art. 18. *Ambito de aplicación.*-1. Las normas que se continen en el presente capítulo serán de aplicación a la importación de mercancías procedentes del territorio de la Comunidad Económica Europea o que circulen por el mismo en libre práctica, con los requisitos establecidos para cada uno de ellos por las normas comunitarias.

En la aplicación de estos regímenes especiales se entienden referidas a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias que la normativa comunitaria atribuye a las Aduanas de los Estados miembros.

2. Serán aplicables los procedimientos de gestión establecidos en el presente capítulo a las mercancías procedentes de Terceros Países que no estén en libre práctica en el territorio de la Comunidad Económica Europea.

Art. 19. *Autorización.*-1. La posibilidad de acogerse a cualquier régimen especial de importación estará supeditada a la autorización por parte de la Administración Tributaria Canaria.

2. Las condiciones de utilización del régimen se establecerán en la autorización. El titular de la autorización estará obligado a informar a la Administración Tributaria Canaria de cualquier elemento que haya surgido tras la expedición de esta autorización y que pueda influir en su mantenimiento o su contenido.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Administración Tributaria Canaria puede condicionar la entrada de los bienes a la constitución de una garantía para asegurar el pago del Arbitrio relativo a la importación de dichos bienes.

3. Los derechos y obligaciones de una persona por cuya cuenta se realice la declaración de inclusión en un régimen especial de importación podrán transferirse sucesivamente, a las condiciones que determine la Administración Tributaria Canaria, a otras personas que cumplan las condiciones para beneficiarse del régimen de que se trate.

Art. 20. *Régimen especial de tránsito*.-1. El régimen de tránsito permitirá la circulación de los bienes importados a través del territorio de aplicación del Arbitrio al amparo de un cuaderno TIR, ATA, Documento de Tránsito Comunitario o impreso oficial aprobado al respecto, con los mismos requisitos que los establecidos para dicho régimen por las normas de la Comunidad Económica Europea.

2. La colocación de bienes muebles corporales bajo el régimen de tránsito quedará condicionada a la presentación de la documentación específica en la que se solicita dicho beneficio a la Administración Tributaria Canaria.

En dicha documentación se hará constar, con la precisión que requieran los servicios de dicha Administración Tributaria, la naturaleza de los bienes transportados, bultos, marcas, peso, obligado principal, su destino y procedencia.

3. El reconocimiento de los beneficios de este régimen especial podrá condicionarse a la presentación de garantía con el objeto de asegurar el pago de la deuda, en el caso de que los bienes importados no fuesen presentados a la Administración Canaria para su oportuno reenvío fuera del ámbito de aplicación del Arbitrio.

4. El obligado deberá volver a presentar los bienes intactos en su punto de destino en el plazo señalado, habiendo respetado las medidas de identificación adoptadas por los Servicios de la Administración Tributaria Canaria, para la cancelación del expresado régimen.

Art. 21. *Régimen especial de depósito*.-1. El régimen de depósito permite el almacenamiento de bienes en una instalación autorizada al efecto para depositar los de titularidad de cualquier persona o exclusivamente los del propio depositante, con los mismos requisitos que los establecidos para este régimen por las normas de la Comunidad Económica Europea.

2. Para el funcionamiento de un depósito será precisa autorización de la Administración Tributaria Canaria, previa solicitud de la persona que desee gestionarlo.

3. Cualquier manipulación de los bienes depositados deberá ser autorizada previamente por la Administración Tributaria Canaria, que fijará las condiciones en las que se podrá efectuar.

4. Asimismo, se podrá conceder autorización por la Administración Tributaria Canaria para que se almacenen bienes distintos de los importados con extinción de dicho tributo por el hecho de su almacenamiento en dichos depósitos.

5. Los bienes depositados podrán ser temporalmente retirados del depósito, cuando lo justifiquen las circunstancias y en las condiciones señaladas por la Administración del tributo, previa solicitud del interesado.

Asimismo, los bienes depositados, previa solicitud formulada ante la Administración Tributaria Canaria, podrán ser enviados a otro depósito autorizado al efecto o transformados al amparo de régimen especial de perfeccionamiento activo, en las condiciones señaladas por esta Administración.

6. En el momento de la importación, los bienes cuya introducción se solicita deberán ser objeto de una declaración de entrega en depósito. Asimismo a la salida, el régimen de depósito se cancelará mediante la presentación de declaración de exportación o de reimportación o la declaración oportuna para situarlos en el régimen especial de importación que se solicite.

Art. 22. *Régimen de perfeccionamiento activo*.-1. El régimen de perfeccionamiento activo permite la elaboración de bienes, incluido su montaje, ensamblaje y adaptación a otros bienes, la reparación de los mismos, incluida su revisión y puesta a punto, la transformación de bienes y la utilización de mercancías que no se encuentren en los productos compensadores, pero que permitan o faciliten la utilización de dichos productos, incluso cuando desaparecen total o parcialmente durante su utilización.

Son productos compensadores los obtenidos mediante operaciones de perfeccionamiento.

Este régimen se aplicará con los requisitos establecidos por las normas de la Comunidad Económica Europea.

2. Dicho régimen deberá ser autorizado por la Administración Tributaria Canaria, previa solicitud del interesado en la que se declare cantidad y naturaleza de los bienes de importación, cantidad y naturaleza de los productos compensadores, operaciones de perfeccionamiento, plazo previsto para la realización de las operaciones y personas llamadas a realizar las mismas.

En la autorización del régimen se determinará el plazo durante el cual los productos compensadores deberán haber sido exportados o haber recibido nuevo régimen especial de importación.

El plazo se contará a partir de la fecha en que los bienes se incluyan

en el régimen de perfeccionamiento activo, pudiendo prorrogarse a petición, debidamente justificada, del titular de la autorización.

3. En la autorización se determinará asimismo el coeficiente de rendimiento de la operación, es decir, la cantidad o porcentaje de productos compensadores obtenidos en el momento del perfeccionamiento, a partir de una cantidad determinada de los bienes importados, en función de las condiciones en que deberá necesariamente efectuarse la operación de perfeccionamiento.

4. La Administración Tributaria Canaria podrá autorizar que la totalidad o parte de los bienes sin perfeccionar o los productos sean objeto de una exportación temporal para un perfeccionamiento complementario fuera del ámbito de aplicación del Arbitrio.

5. En la autorización se determinará la modalidad de perfeccionamiento activo que se conceda, bien como suspensión del ingreso del Arbitrio o como reintegro a la exportación de los productos compensadores, previa solicitud del interesado.

6. La colocación de los bienes bajo el régimen de perfeccionamiento activo exigirá la presentación de una declaración de importación. En dicha declaración de importación el interesado deberá indicar la modalidad de perfeccionamiento activo, la referencia a la autorización concedida y aportará copia de ésta.

A la salida de los bienes o de los productos compensadores del régimen de perfeccionamiento activo se deberá presentar asimismo la documentación precisa en función del destino elegido para dichos bienes (exportación o envío fuera de Canarias, depósito, tránsito, abandono, etcétera).

Art. 23. *Régimen de transformación bajo control de la Administración*.-1. El régimen de transformación bajo control de Administración permitirá la introducción, en el ámbito de aplicación del arbitrio, de bienes para someterlos a operaciones que modifiquen su especie a estado sin estar sujetos a los tipos previstos para su importación y despachar los productos transformados a partir de los bienes importados con el Arbitrio aplicable a dichos bienes transformados.

Dicho régimen se sujetará a los requisitos establecidos por las normas de la Comunidad Económica Europea.

2. El reconocimiento de este régimen a los efectos del Arbitrio requerirá autorización expresa de la Administración Tributaria Canaria, sin que su concesión respecto de los derechos de importación del Arancel Aduanero Común pueda prejuzgar su concesión por la Administración Canaria.

3. La colocación de los bienes bajo este régimen requerirá la presentación de una declaración de importación, a la que se debe unir copia de la autorización concedida.

La salida del régimen de los bienes resultantes de la transformación quedará asimismo sujeta a la presentación de declaración de importación para el pago del correspondiente Arbitrio. Sin embargo, la Administración podrá autorizar excepcionalmente un destino diferente al de la importación para dichos bienes, en cuyo caso, se deberá presentar la documentación correspondiente al destino elegido (exportación o envío fuera del ámbito de aplicación del Arbitrio, abandono, introducción en depósito, etc.).

Art. 24. *Régimen de importación temporal*.-1. El régimen de importación temporal permite la permanencia de bienes en el ámbito de aplicación del Arbitrio sin que éste sea exigido, siempre que después sean reexportados sin perfeccionar o sin ser objeto de una utilización no prevista, con los requisitos fijados por las normas comunitarias.

2. La situación de los bienes bajo régimen de importación temporal requerirá la autorización por la Administración Tributaria Canaria, en la que se establecerá el plazo para la reexportación de dichos bienes o para su colocación bajo otro régimen especial de importación.

3. Los Servicios de la Administración podrán exigir garantía que cubra el importe del Arbitrio exigible, condicionando a tal garantía la concesión del régimen.

4. La entrada de los bienes en el territorio canario se instrumentará mediante presentación de una declaración de importación en la que se hará constar expresamente el plazo de importación concedido.

CAPITULO III

Devolución del Arbitrio

Art. 25. *Devoluciones a la exportación*.-1. Los sujetos pasivos que efectúen envíos o exportaciones con carácter definitivo al territorio peninsular, islas Baleares, Ceuta o Melilla, o al extranjero, respectivamente, tendrán derecho a la devolución de las cuotas pagadas en la importación respecto de los bienes efectivamente exportados o remitidos fuera del ámbito de aplicación del Arbitrio.

En el supuesto de devolución del Arbitrio pagado en la importación de primeras materias, productos semitransformados, partes y piezas que se incluyan en bienes objeto de posterior exportación, la solicitud de devolución quedará condicionada a autorización, previa a dicha exportación, por la Administración Tributaria Canaria. Dicha Administración podrá establecer las condiciones en que la transformación podrá llevarse a cabo, así como las medidas cautelares especiales que deben adoptarse para su comprobación oportuna, en su caso.

2. Dicha devolución se solicitará al término de cada trimestre natural, precisamente respecto de las cuotas en él pagadas, durante el plazo máximo del mes siguiente a cada uno de ellos, mediante impreso oficial aprobado a dicho efecto.

3. Su ejercicio quedará condicionado al cumplimiento de los siguientes extremos:

a) Haber presentado solicitud de devolución, a la que se debe unir copia de las declaraciones de exportación o de envío a territorio peninsular, islas Baleares, Ceuta, Melilla, o el extranjero, en los que se haga constar la salida de los bienes muebles corporales del ámbito de aplicación del Arbitrio, mediante la correspondiente diligencia o visado acreditativo de la Administración Tributaria Canaria.

b) Asimismo, se presentará copia del documento que prueba el ingreso de las cuotas del Arbitrio a la importación relativas a los bienes exportados o enviados a territorio peninsular, islas Baleares, Ceuta, Melilla o el extranjero.

4. Las devoluciones practicadas por la Administración Tributaria Canaria tendrán carácter provisional hasta su oportuna comprobación a la vista de la contabilidad y documentación en poder del interesado, o por el mero transcurso del plazo de prescripción.

CAPITULO IV

Inspección del Arbitrio

Art. 26. *Procedimiento y actuaciones inspectoras de la Administración Tributaria Canaria.*—Las actuaciones de la Inspección de la Administración Tributaria Canaria se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas previas o definitivas en los que se hará constar el nombre, apellidos, denominación social y demás datos relativos al sujeto pasivo, así como los de la persona que comparece o la representa, los elementos esenciales del hecho imponible, situación tributaria que se hace constar, propuesta de regularización tributaria, en su caso, y la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

La actuación podrá llevarse a cabo en las áreas de despacho de importación de la propia Administración Tributaria Canaria o en los domicilios de los interesados dentro del ámbito territorial del Arbitrio, con la finalidad de comprobar los hechos y demás elementos del tributo, documentar las oportunas propuestas y la regularización de la situación que proceda, en su caso.

CAPITULO V

Régimen de revisión

Art. 27. *Recurso de reposición.*—Contra las liquidaciones y demás actos administrativos relativos a las importaciones de bienes del Arbitrio, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación.

Art. 28. *Reclamación económico-administrativa.*—Sin perjuicio de

lo previsto en el artículo anterior, los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección relativos a las importaciones de bienes sujetas al Arbitrio podrán recurrirse directamente en vía económico-administrativa ante las Juntas Territoriales y Superior de Hacienda, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICION ADICIONAL

Para todo lo no previsto expresamente en el presente Decreto, y en tanto no se oponga a lo previsto en el mismo, será de aplicación la normativa general tributaria del Estado equiparándose, en su caso, los órganos y autoridades por analogía de funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los bienes acogidos a los regímenes de depósito en vigor podrán permanecer con los beneficios previstos a los efectos del Arbitrio hasta su adaptación oportuna dentro de un período máximo de seis meses a partir de la aplicación de este Reglamento, mediante disposición de desarrollo de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma Canaria.

Dentro de dicho plazo los titulares de estos depósitos deberán solicitar autorización para su funcionamiento dentro del régimen especial de depósito previsto en el artículo 20 de este Reglamento o, en caso contrario, regularizar la situación de los bienes en ellos depositados.

Segunda.—Se autoriza a la Administración Tributaria de Canarias para establecer un modelo especial de documento, con la finalidad de facilitar la gestión, recaudación e inspección de este Arbitrio, hasta su oportuna sustitución por el Documento Unico Administrativo (DUA) a que se hace referencia en el artículo 4 y siguientes de este Reglamento.

Tercera.—Los sujetos pasivos que efectúen envíos o exportaciones con carácter definitivo al territorio peninsular, islas Baleares, Ceuta o Melilla, o el extranjero, respectivamente, seguirán manteniendo, durante tres meses a partir de 1 de julio de 1991, el derecho a la devolución de las cantidades satisfechas con motivo de la aplicación de la Tarifa General del Arbitrio de Entrada de Mercancías.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1991.

Segunda.—Se publicará en el «Boletín Oficial de Canarias» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 28 de junio de 1991.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
en funciones,
José M. González Hernández

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
en funciones,
Lorenzo Olarte Cuilen

(Publicado en el «Boletín Oficial de Canarias» número 86, de 29 de junio de 1991.)